Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306172020

Expediente : 00005-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00005 -2019-JUS/TTAIP de fecha de fecha 6 de enero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta Notarial N° 289909 de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante la cual la **UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 5 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad las resoluciones de designación del Sr. Ernesto Álvarez Miranda como Decano de la Facultad de Derecho, y, la relación de profesores de pregrado y posgrado a quienes no se les renovó contrato durante los años 2015 y 2016 por parte de la misma facultad de Derecho.

Mediante Carta Notarial N° 289909 de fecha 17 de diciembre de 2019, la entidad denegó la referida solicitud de acceso a la información pública, al considerar que la información que se encuentra obligada a brindar al público, según el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], se encuentra referida a las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce, siendo que la información solicitada no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos que establece dicho artículo, motivo por el cual desestimó la solicitud antes mencionada.

Asimismo, la entidad refirió que, en el marco de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[2], es titular de banco de datos personales, y que, de acuerdo al numeral 5 del artículo 13 de dicha ley, está obligada a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Además, señaló que, según el artículo 17 de la citada ley, esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales, y que puede ser relevado de

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional. En ese sentido, manifestó que mientras no se configure alguno de los supuestos señalados que autorice levantar la confidencialidad que la ley impone, no podrá brindar la información solicitada.

Con fecha 26 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que lo solicitado no se refiere a la intimidad o seguridad nacional, pues se trata de cuestiones académicas, máxime cuando existen decisiones del Tribunal Constitucional que así lo avalan, como la sentencia recaída en el Expediente Nº 03887-2008-PHD/TC.

Mediante la Resolución N° 010104512020 de fecha 7 de julio de 2020, este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos[3], los cuales no han sido presentados a esta instancia, habiéndose vencido el plazo otorgado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 9 de la citada ley señala que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] que gestionen servicios públicos están obligadas a informar sobre a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen[5].

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar fundamentada en las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18

---

[3] Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación Nº 3644-2020-JUS/TTAIP al correo electrónico de la universidad: notificacionesrectorado@usmp.pe

[4] En adelante, Ley Nº 27444

[5] Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 1, numeral 8: *"Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia"*.

del referido cuerpo normativo que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso, constatándose que el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución reconoce el derecho a la autodeterminación informativa[6], y que este es desarrollado por la Ley de Protección de Datos Personales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad tiene la obligación de proporcionar la información solicitada por el recurrente o si dicha información se encuentra protegida por el derecho de protección de datos personales.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "*[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*".

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[7], establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Transparencia establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos, están obligadas a informar sobre: a) las características de los servicios públicos que presta; b) sus tarifas; y c) las funciones administrativas que ejerce.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha precisado que el mismo se trata de un servicio público, sobre el cual las universidades privadas se encuentran obligadas a brindar información:

"Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un 'servicio público', debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información, pública" (subrayado añadido).

---

[6] "*Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:*
(…) 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

[7] En adelante, Ley de Transparencia.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de las resoluciones de designación del Sr. Ernesto Álvarez Miranda como Decano de la Facultad de Derecho, y la relación de profesores de pregrado y posgrado a quienes no se les renovó contrato durante los años 2015 y 2016 por parte de la misma facultad de Derecho, y la entidad, a través de la Carta Notarial N° 289909, manifestó que el requerimiento efectuado no se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en relación al contenido de la solicitud presentada por el recurrente, esta instancia advierte que dicha información se encuentra relacionada a las características del servicio público educativo que presta la entidad, puesto que los Decanos son autoridades universitarias cuyas funciones y atribuciones determinan que la enseñanza que se imparte sea o no de calidad y que la relación de profesores de pregrado y posgrado a los cuales la Facultad de Derecho de la referida entidad no les renovó contrato durante los años 2015 y 2016 en tanto da cuenta de la plana docente con la que cuenta la universidad para prestar el servicio educativo que brinda es también de acceso público.

Así, conforme al artículo 68 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220[8], "*[e]l Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria conforme lo dispone la presente Ley. (…)*", lo cual coincide con el artículo 58 del Reglamento General de la Universidad San Martín de Porres, que refiere que "*[e]l Decano representa a la Facultad ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y las instituciones públicas y privadas*"[9].

Acerca de las Facultades, las cuales dirigen los Decanos, el artículo 32 de la Ley Universitaria señala que "*(…) son unidades de formación académica, profesional y de gestión. Están integradas por docentes y estudiantes*".

En relación a las atribuciones del Decano, el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley Universitaria[10] establece que entre éstas se encuentran la de dirigir académicamente la facultad y entre sus funciones, el literal b del artículo 61[11] de la misma norma señala que el decano tiene la función de dirigir la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa.

Conforme se aprecia de los dispositivos citados, los Decanos son la máxima autoridad de gobierno de sus respectivas facultades, y ejercen funciones que inciden en la calidad del servicio público educativo, al encargarse de elaborar instrumentos de gestión (como planes de estudio y de trabajo de sus correspondientes facultades), de participar en la designación de autoridades que realizan el diseño y actualización curricular de una carrera profesional[12], de

---

8 En adelante, Ley Universitaria.

9 Disponible en: https://www.usmp.edu.pe/pdf/Reglamento_General_USMP.pdf. En adelante. Reglamento General de la entidad.

10 "*Artículo 70. Atribuciones del Decano.*
El Decano tiene las siguientes atribuciones:
(…)
70.3. Dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y Unidades de Posgrado.
(…)"

11 "*Artículo 61.*
(…)
b. Dirigir la actividad académica de la Facultad y su gestión administrativa;
(…)"

12 Conforme se aprecia del numeral 70.5 del artículo 70 de la Ley Universitaria, y del literal j) del artículo 61 del Reglamento General de la entidad, los Decanos participan en la designación de los directores de escuela. Al respecto, el artículo 36 de la Ley Universitaria refiere que "*La Escuela Profesional, o la que haga sus veces, es la organización encargada del diseño y actualización curricular de una carrera profesional, así como de dirigir su aplicación, para la*

representar a su respectiva Facultad en instancias que aprueban políticas y planes de desarrollo universitario (como la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario), entre otras atribuciones.

Una evidencia de que determinadas funciones de los Decanos se relacionan a las características del servicio público educativo y, por lo tanto, que dichas labores se sujetan al Principio de Publicidad, es el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que dispone que "*[l]as universidades públicas y privadas tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, como mínimo, la información correspondiente a (…) Las actas aprobadas en las sesiones de Consejo de Facultad, de Consejo Universitario y de Asamblea Universitaria*".

Debido a las funciones que desempeñan los Decanos en las universidades, ya sean públicas o privadas, la resolución que los designa también se relaciona a la calidad del servicio educativo, al tratarse del acto mediante el cual se elige a la persona que, de acuerdo a sus capacidades y trayectoria, desempeñará funciones que impactan en la enseñanza que se imparte en la universidad, así como el acto que sustenta el ejercicio de sus labores.

Respecto a la relación de profesores de pregrado y posgrado a los cuales la Facultad de Derecho de la referida entidad no les renovó contrato durante los años 2015 y 2016, esta información da cuenta de la permanencia de los docentes en la universidad y de aquellos que no continúan brindando sus servicios en la universidad y en esa medida informa de la plana docente con la que cuenta la entidad, plana que forma parte del servicio educativo que se brinda, la misma que permite a la ciudadanía conocer qué docentes impartirán la enseñanza e informarse sobre su capacidad y experiencia, por lo que esta instancia considera que es información de acceso público y debe ser entregada.

Cabe señalar respecto a la excepción invocada por la entidad que, si bien los nombres y apellidos de las personas y los cargos que ocupan en instituciones privadas son datos personales[13], estos no ostentan naturaleza sensible[14], y en el presente caso al haberse solicitado información respecto a la permanencia o continuidad de determinados docentes en la entidad, dichos datos se encuentran relacionados a una característica del servicio público educativo que esta brinda. En esa línea, es aplicable el numeral 12 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, que establece que no se requiere la autorización del titular de datos personales cuando "*(…) el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información*",

En tal sentido, la información solicitada por el recurrente es de acceso público en el marco de las normas y jurisprudencia antes mencionada y el presente recurso de apelación debe ampararse disponiéndose que la entidad entregue al impugnante las resoluciones de designación del Sr. Ernesto Álvarez Miranda como Decano de la Facultad de Derecho de la entidad, y la relación de profesores de pregrado y y posgrado a quienes no se les renovó contrato durante los años 2015 y 2016 por parte de la facultad de Derecho, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

---

formación y capacitación pertinente, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente. Las Escuelas Profesionales están dirigidas por un Director de Escuela (…)". Según el artículo 31 de la Ley Universitaria, las Escuelas Profesionales pertenecen a las Facultades.

[13] De acuerdo al artículo 2 numeral 4 de la Ley de Protección de Datos Personales, datos personales son "*[t]oda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*".

[14] Según el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, los datos sensibles son los "*datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*".

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN,** contra lo dispuesto por la **UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES**, mediante la Carta Notarial N° 289909; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmm